

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
ITINERANTE DE ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>CARLOS EMILIO AGUDELO CANO</b>
<b>REPRESENTANTE:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
<b>RADICADO:</b>	05-000-31-21-101-2020-00089-00
<b>SENTENCIA: N° 008 - 2022</b>	<p>Declara procedente amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras y se reconocen el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a señor <b>CARLOS EMILIO AGUDELO CANO</b> identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.380.058 y de la señora <b>BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO</b>, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.665.203 en su condición de víctimas de desplazamiento forzado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.</p> <p><b>RESTITUIR</b> en favor del señor <b>CARLOS EMILIO AGUDELO CANO</b> identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.380.058 y de la señora <b>BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO</b>, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.665.203, el predio denominado “<b>Sector El Diablo</b>” ID <b>164097</b>”, cuya área equivale a <b>4 Has 0227 m<sup>2</sup></b>, ubicado en la vereda “<b>Porvenir</b>”, de San Francisco- Antioquia, identificados con Cédula Catastral N°. <b>05-652-00-01-00-00-0001-0013-0-00-00- 0000</b> y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° <b>018-169273</b> de la ORIP de Marinilla.</p>

## 1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la reclamante **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.380.058, en calidad jurídica de *Ocupante*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º, y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Preliminarmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el veintiuno (21) de enero de 2021, por lo que se vislumbra superado el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, para decidir de fondo; no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del Juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el trámite, pues hubo retrasos para la recolección de pruebas testimoniales y documentales, debido a la actitud omisa de algunas de las entidades requeridas, según reflejan los diversos impulsos que obran en el expediente.

Adicionalmente, mediante Acuerdos **PCSJA20-11517**, **PCSJA20-11518**, **PCSJA20-11519**, **PCSJA20-11521**, **PCSJA20-11526** y **PCSJA20-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país por la propagación de la pandemia **COVID-19**, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020; lo cual

impactó negativamente la marcha de todos los procesos, incluso los admitidos con posterioridad a la suspensión de términos, sin dejar de considerar además que la crisis sanitaria ha limitado las salidas a campo y contacto físico, lo que a su vez genera congestión en la carga laboral del despacho.

Todo lo anterior frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en la ley; no obstante, el plenario refleja constante actividad, enderezada a agotar oportunamente las etapas del proceso.

## 2. ANTECEDENTES

La **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, presentó solicitud de restitución y formalización a favor de **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.380.058, quien actualmente reside en el municipio de Medellín - Antioquia, cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge su cónyuge **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, sus hijos **MARIA LUZNEY AGUDELO CIRO Y ALIRIO DE JESÚS AGUDELO CIRO**; además el grupo familiar estaba conformado por **LUIS ENRIQUE Y HERLINDO JOSÉ AGUDELO AGUDELO**, hijos del anterior matrimonio del señor **AGUDELO CANO**.

La solicitud de restitución de tierras recae sobre el predio denominado “**Sector El Diablo**” ID **164097**”, cuya área georreferenciada equivale a **4 Hectáreas + 0227 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda “**El Porvenir**”, de San Francisco- Antioquia, identificado con Cédula Catastral N°. **05-652-00-01-00-00-0001-0013-0-00-0000**<sup>1</sup> y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-169273**<sup>2</sup>, a nombre de la Nación.

El predio reclamado según el levantamiento topográfico, realizado por el área catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describe con la siguiente identificación institucional, coordenadas, área, colindantes y colindancias:

<b>Predio “Sector El Diablo” ID 164097</b> <b>Solicitante: Carlos Emilio Agudelo Cano</b>		
<b>Departamento:</b>	Antioquia	
<b>Municipio:</b>	San Francisco	
<b>Vereda:</b>	El Porvenir	
<b>Tipo de Predio:</b>	Rural	
<b>Oficina de Registro:</b>	Marinilla- Antioquia	
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	<b>018-169273</b>	
<b>Código Catastral:</b>	05-652-00-01-00-00-0001-0013-0-00-0000	
<b>Área Georreferenciada:</b>	4 hectáreas + 0227 m <sup>2</sup>	
<b>Relación de los solicitantes con el predio:</b>	Ocupante de baldío	
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>		
Punto	Longitud	Latitud
<b>188107</b>	75° 2' 47,770" W	5° 53' 49,420" N
<b>187309</b>	75° 2' 48,989" W	5° 53' 48,552" N
<b>187307</b>	75° 2' 50,530" W	5° 53' 47,937" N
<b>187312</b>	75° 2' 52,463" W	5° 53' 45,573" N
<b>260730</b>	75° 2' 55,132" W	5° 53' 43,023" N
<b>187305</b>	75° 2' 56,181" W	5° 53' 43,384" N
<b>231597</b>	75° 2' 57,598" W	5° 53' 44,793" N
<b>231597A</b>	75° 2' 57,592" W	5° 53' 45,658" N
<b>231597B</b>	75° 2' 57,561" W	5° 53' 47,854" N
<b>187306</b>	75° 2' 57,983" W	5° 53' 48,870" N

<sup>1</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00. carpeta de anexos y pruebas.

<sup>2</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00. carpeta de anexos y pruebas.

187319	75° 2' 53,430" W	5° 53' 50,947" N
231277	75° 2' 51,071" W	5° 53' 50,465" N
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 187306 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 187319 en colindancia con predio de Tista Marín con cuchilla de montaña de por medio en 153,93 metros.	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 187319 en línea quebrada que pasa por el punto 231277 en dirección suroriente hasta llegar al punto 188107 en colindancia con predio de Alberto Gómez con cuchilla de montaña de por medio en 180,59 metros.	
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 188107 en línea quebrada que pasa por los puntos 187309, 187307, 187312 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 260730 en colindancia con predio de Alberto Gómez con cuchilla de montaña de por medio en 304,41 metros.	
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 260730 en línea quebrada que pasa por el punto 187305 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 231597 en colindancia con predio de Alberto Gómez con quebrada de por medio en 95,58 metros. Continuando desde el punto 231597 en línea quebrada que pasa por los puntos 231597A, 231597B en dirección noroccidente hasta llegar al punto 187306 en colindancia con el Río Verde en 127,85 metros	

Señala la apoderada judicial adscrita a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, que el señor **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, adquirió el predio reclamado por compra informal que le hiciera al señor Jorge Iván Toro Quintero de manera verbal en el año 1991 aproximadamente.

También indica que el solicitante se encuentra casado con la señora **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 70.380.058, desde el antes de adquirir el predio Sector **El Diablo** y al momento del desplazamiento residían en otra heredad cerca al predio junto con sus hijos **MARIA LUZNEY AGUDELO CIRO Y ALIRIO DE JESÚS AGUDELO CIRO**; además convivían con ellos **LUIS ENRIQUE Y HERLINDO JOSÉ AGUDELO AGUDELO**, hijos del anterior matrimonio del señor **AGUDELO CANO**.

Se reseña que el solicitante no residía en el fundo reclamado, pero allí desarrollaba actividades de agricultura con la colaboración de su esposa e hijos debido a la cercanía del predio con el predio “El Chontal”, en el que residía junto a su familia.

En cuanto a los hechos victimizantes, se indicó, que en la vereda se encontraban los grupos guerrilleros denominados ELN y FARC, quienes generaron mucho terror en la zona, razón por la cual se ve obligado a abandonar el predio en el año 2003.

Expone que en la actualidad la pareja **AGUDELO CIRO** reside en el barrio Buenos Aires de Medellín, en compañía de sus hijos **MARÍA LUZNEY, ALIRIO DE JESÚS, GLORIA MILENA, OMAR ANTONIO, NORBEY ALONSO, Y NICOLLE JIMENA AGUDELO CIRO**.

### 3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

**3.1.** Se depreca la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor del reclamante y su núcleo familiar y que, como consecuencia de esa protección, se declare a **CARLOS EMILIO AGUDELO**

**CANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.380.058 y su cónyuge **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.665.203, como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en su condición de víctimas del conflicto armado interno que se vivió en el municipio de **San Francisco- Antioquia**.

**3.2.** Se pide ordenar la restitución jurídica y material a favor de **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.380.058 y su cónyuge **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.665.203, sobre el predio denominado “**Sector El Diablo**” ID 164097”, cuya área equivale a **4 Has 0227 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda “**El Porvenir**”, de San Francisco- Antioquia, identificado con Cédula Catastral N°. **05-652-00-01-00-00-0001-0013-0-00-00- 0000<sup>3</sup>** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-169273<sup>4</sup>**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Y en consecuencia, se **ORDENE** a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT-**, adjudicar los dos fondos relacionados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

**3.3.** Reconocer el consecuente apoyo al retorno, y demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Efectuado el control de admisibilidad de la presente solicitud de restitución de tierras, se observó que la misma no cumplía con todos los requisitos regulados en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, por lo que el despacho mediante sendos autos 353 y 697 del 16 de diciembre de 2020<sup>5</sup>, ordenó la corrección de la solicitud de restitución de tierras, concediéndose el término de 05 días, so pena de devolución.

A través de auto 009 del 14 de enero de 2021, se ordenó la devolución de la presente solicitud al no cumplir con el requisito regulado en el literal e) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011<sup>6</sup>.

Una vez subsanada la solicitud de restitución de tierras, y con el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de admisibilidad previstos en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, mediante Interlocutorio 016 del 16 de enero de 2021<sup>7</sup>, se admitió la presente solicitud de restitución de tierras abandonadas; se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del municipio de San Francisco-Antioquia.

<sup>3</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00. carpeta de anexos y pruebas.

<sup>4</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00. carpeta de anexos y pruebas.

<sup>5</sup> Ver consecutivos 4 y 6 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

<sup>6</sup> Ver consecutivo 12 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

<sup>7</sup> Ver consecutivo 14 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el primero de febrero y el 22 de febrero de 2021<sup>8</sup>, el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible del expediente digital.

El día 09 de marzo de 2020<sup>9</sup>, la apoderada judicial adscrito a la **UAEGRTD - TERRITORIAL ANTIOQUIA**, aportó la constancia de publicación del edicto del auto admisorio en el diario "*El Espectador*" y en la Emisora "*Asenred Stéreo*", realizadas el 14 de febrero de 2021; con ello se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal (E) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, mediante auto S-239 del 24 de marzo de 2021<sup>10</sup>, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco (05) días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante auto I-141 del 15 de abril de 2021<sup>11</sup>, se decretó la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

A través de auto S-264 del 13 de julio de 2021<sup>12</sup>, se adicionó el período probatorio, decretando interrogatorio al reclamante.

Por auto S-625 del 25 de agosto de 2021<sup>13</sup>, se ordenó requerir para cumplimiento de órdenes emitidas desde la admisión y la providencia interlocutoria que abrió el periodo probatorio.

Mediante proveído S-674 del 21 de septiembre de 2021<sup>14</sup>, se cerró el período probatorio. Las partes intervinientes en el trámite judicial, **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, y la **Procuraduría Judicial 38 de Tierras**, se abstuvieron de presentar alegaciones finales.

## 5. CONSIDERACIONES.

### 5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho, es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se reconoció oposición y el predio solicitado a través de la presente acción, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

### 5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el reclamante **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** y su cónyuge **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, tienen derecho a que por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en

<sup>8</sup> Ver consecutivo 24 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

<sup>9</sup> Ver consecutivo 42 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

<sup>10</sup> Ver consecutivo 43 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

<sup>11</sup> Ver consecutivo 46 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

<sup>12</sup> Ver consecutivo 56 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

<sup>13</sup> Ver consecutivo 63 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

<sup>14</sup> Ver consecutivo 60 cuaderno virtual Rad. 2020-00017-00.

la Ley 1448 de 2011, además de garantizarles el uso y disfrute de su tierra, concretamente **la restitución jurídica y material**, del predio denominado “**Sector El Diablo**” ID 164097” cuya área georreferenciada equivale a **4 Hectáreas + 0227 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda “**El Porvenir**”, de San Francisco-Antioquia, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **018-169273**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia; al haber sido víctimas de hechos que atentan contra los derechos humanos, en el período establecido en la Ley 1448 de 2011, concretamente por haber padecido el fenómeno denominado desplazamiento forzado.

Ligado a lo anterior, es menester definir si el reclamante y su consorte, cumplen con los requisitos legales, para adquirir la titularidad del predio relacionado, a través del modo definido como **ocupación**, en tratándose de un baldío de la Nación, de conformidad con los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, la Ley 160 de 1994, Decreto - Ley 902 de 2017 y demás normatividad concordante.

Para dilucidar el problema que se plantea, el despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de San Francisco, (Oriente Antioqueño) concretamente la vereda El Porvenir, lugar donde se haya el fundo reclamado. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre los mismos. **4.** De los Bienes Adjudicables – Baldíos de la Nación - Posibles afectaciones para adjudicación, Extensión de la Unidad Agrícola Familiar.

### **5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.**

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno del desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado sobre los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación. Tales garantías deben entenderse como los derechos a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de este último, el derecho a la restitución de tierras y bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a los derechos de la población desplazada, los encontramos con la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios

Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional vinculante para el estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

*“(…) Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente…(.)”*

En igual sentido, la H. Corte Constitucional ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado:

*“(…) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.*

*En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”*

*Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma…” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.*

*En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas*

y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas...()<sup>15</sup>.

Es claro entonces que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

### 5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de San Francisco- Antioquia y concretamente en la vereda “Porvenir”: un hecho notorio.

**Del Hecho Notorio.** Al conflicto armado interno vivido en Colombia no ha sido ajena la subregión del Oriente Antioqueño, concretamente el municipio de San Francisco. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que transformaron la vida de quienes los padecieron y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“()...El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...()<sup>16</sup>.*

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

*“()...es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por susimple recepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra...()<sup>17</sup>.*

Se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, en el desarrollo del **conflicto armado interno**, durante el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

<sup>15</sup> Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>16</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>17</sup> Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada, que da cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la subregión “Embalses” del Oriente, Antioqueño. Al respecto obran los siguientes medios de conocimiento:

- Copia de la Resolución 033A del 10 de julio de 2004, expedida por la Alcaldía Municipal de San Francisco, por medio de la cual se declara la inminencia de riesgo y el desplazamiento forzado de algunas veredas del municipio de San Francisco<sup>18</sup>.
- Copia de la Resolución 027 del 02 de abril de 2016, expedida por la alcaldía municipal de San Francisco, por medio de la cual se ordenó el levantamiento parcial de la declaratoria de inminencia de riesgo y ocurrencia de desplazamiento forzado<sup>19</sup>.
- Copia de certificación de desplazamiento expedida por la Personería del municipio de San Francisco el 20 de mayo de 2003<sup>20</sup>.
- Constancia de descripción cualitativa realizada por el Área Social de la UAEGRTD el 24 de septiembre de 2014<sup>21</sup>

Asimismo, en diversas publicaciones se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Oriente Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de San Francisco- Antioquia, aparecen este tipo de reseñas:

*“() ...En mayor o menor medida, más de 20 municipios del oriente Antioqueño tuvieron algún tipo de afectación en medio del conflicto armado, en algunos casos producto de ataques con explosivos, que se intensificaron entre 1998 y 2001. Y aunque estaciones de policía, bases militares e infraestructura energética fueron los principales blancos de ataque, la población civil resultó impactada directa o indirectamente, con frecuencia. Algunos casos se relatan aquí de manera breve.*

*El 30 de julio de 1999, integrantes de los frentes 9 y 47 de las FARC se tomaron el municipio de **Nariño** cuya zona urbana, según algunos registros de prensa, quedó destruida en más del 70 %. Producto de este ataque perdieron la vida siete civiles y nueve policías; hubo además 16 heridos y fueron secuestrados 8 policías.*

*Según información obtenida del informe del Consejo de Seguridad Departamental del 23 de febrero de 2000, el municipio de Nariño fue considerado por el Fiscal Especializado de Antioquia como “tierra de nadie”, pues los domingos la guerrilla izaba su bandera.*

*El 30 de noviembre de 1998, fue atacada con explosivos la estación de policía del municipio de **San Francisco**. Un año más tarde hubo una segunda toma en la que, de acuerdo con información del Consejo de Seguridad Departamental, se usaron “explosivos de altísimo poder”.*

*20 torres de energía, ubicadas todas en el oriente antioqueño, fueron derribadas en octubre de 1999, cifra que se triplicó un mes más tarde. Consecuencia de los múltiples ataques al sector energético, el ejército nacional delegó un batallón especial para el cuidado de algunas de las centrales hidroeléctricas ubicadas en los municipios de Guadalupe, San Rafael, San Francisco y Guatapé.*

*El Municipio de **San Luis** fue tomado el 10 de diciembre de 1999: el Frente Carlos Alirio Buitrago, del ELN, recibió el apoyo de los frentes 47 y 9 de las FARC. El 23 de enero de 2000, la guerrilla ordenó el cierre de la fiscalía de este municipio.*

<sup>18</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2020-00089-00. “Documento Análisis de Contexto”

<sup>19</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2020-00089-00. “Documento Análisis de Contexto”

<sup>20</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2020-00089-00. “Documento Análisis de Contexto”

<sup>21</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2020-00089-00. “Documento Análisis de Contexto”

*Integrantes del bloque Metro de las autodefensas campesinas asesinaron a 17 civiles, durante un recorrido realizado por el municipio de **Granada** el 3 de noviembre de 2000. Un mes y cuatro días después, carros bomba y cilindros de gas fueron usados por los frentes 9, 34 y 47 de las FARC, en un ataque al casco urbano que duró 18 horas consecutivas. Esta incursión guerrillera dejó 19 personas muertas, 21 heridos y la destrucción de 200 inmuebles.*

*Además de acciones como las mencionas anteriormente, algunos de los frentes guerrilleros implementaron estrategias consideradas por ellos como preparación política de masas, en la que repartían propaganda que incitaba a la comunidad a formar parte de sus filas. En esta misma línea de preparación política de masas y aprovechando el vacío institucional en el municipio de Nariño, el frente 47 de las FARC realizó una obra de teatro en cuya puesta se explicaba de qué manera operaban los grupos paramilitares, y cómo podrían ser castigadas las personas que tuvieran algún tipo de relación con ellos. Un registro audiovisual de la obra de teatro, en el que además se aprecia la imagen de alias Karina, da cuenta de estas prácticas, que fueron posibles tras el abandono de los funcionarios públicos y del vacío dejado por la policía.*

*Tal y como sucedió en Nariño, funcionarios públicos de Cocorná y San Francisco, abandonaron sus municipios luego de recibir amenazas de secuestro y asesinato. Un indicio de esa situación quedó plasmado en un oficio que recibió el gobernador de Antioquia en mayo de 2000, donde el alcalde de Cocorná le expresaba que había recibido dos panfletos remitidos por el 9° frente de las FARC, en los que se le indicaba que tenía 10 días para abandonar el territorio...()*<sup>22</sup>.

Adicionalmente, dentro de las pruebas aportadas por la **UAEGRTD**, obra el **DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO CORREGIMIENTO DE AQUITANIA, MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en el cual se relata el contexto de violencia que se vivió en el municipio de San Francisco, que se configuró principalmente por amenazas a la población civil, homicidio en persona protegida, enfrentamientos, reclutamientos forzados, siembra de minas antipersonal; todo esto como uso de métodos para generar terror e intimidación, detenciones arbitrarias, señalamientos, violencia sexual y tortura, como los principales hechos victimizantes causantes del abandono forzado de los predios. En conjunto, estas acciones violentas fueron empleadas por el ELN, las FARC, el Ejército, o los grupos paramilitares, en la disputa por el control del territorio:

*“(...) El fenómeno descrito constituyó a diferencia de otros municipios y corregimientos de la zona en los que el desplazamiento forzado fue aprovechado por los grupos armados para el despojo de tierras, en Aquitania, el fenómeno que predomina es el abandono forzado Aquitania hace parte del municipio de San Francisco, ubicado en el Oriente Antioqueño.*

*La geografía quebrada, la presencia de bosques y el aislamiento de las veredas y de la cabecera municipal por falta de vías son características del corregimiento, que contribuyeron a que los grupos armados En cuanto a presencia de grupos armados, en el corregimiento confluyeron las Farc, el ELN, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio y el Ejército Nacional quienes ejercieron control de manera alterna en algunas zonas limítrofes con otros municipios y se disputaron principalmente las veredas aledañas a la autopista Medellín – Bogotá. Desde mediados de los 90 los grupos reclutaron forzosamente a jóvenes del municipio. Esta dinámica de confrontación provocó el desplazamiento de la población y el vaciamiento del territorio entre el 2003 y el 2004, momento en que el territorio fue minado...()*<sup>23</sup>.

El escenario descrito era una amenaza constante para la vida de toda la población civil habitante de San Francisco, pues estaban situados en toda la zona de confrontación, presenciando el continuo acaecimiento de masacres y vejámenes en toda la subregión del Oriente Antioqueño, y a ello desde luego, no fue ajeno el reclamante **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, junto a su

<sup>22</sup> <https://www.museocasadelamemoria.gov.co/sobre-la-ruta-3/>.

<sup>23</sup> Ver carpeta y anexos del escrito de la solicitud Resolución DE MICROZONA RM 1804 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

núcleo familiar contra quien los grupos armados ilegales, cometieron hechos victimizantes a pesar de constituir población civil, lo que ocasionó su desplazamiento forzado. Sobre tal circunstancia, obra la declaración rendida ante este despacho por el solicitante, el 10 de agosto de 2021, quien al preguntársele por la situación de orden público y los hechos que causaron el desplazamiento, manifestó lo siguiente:

*“(…) Nos desplazaron los grupos armados, Pregunta ¿Usted tuvo problemas de linderos o colindancias? Respuesta: No, ¿Usted cuándo se desplazó para dónde se fue? Respuesta: Para el pueblo, San Francisco, en el Colegio de ahí nos fuimos para Medellín a donde los padres de mi señora …”<sup>24</sup>*  
[cursiva y negrilla del despacho].

Lo antes manifestado por el reclamante, sobre las circunstancias de ocurrencia del abandono forzado del predio hoy reclamado, goza de toda credibilidad para esta Agencia Judicial, dada su condición de víctima del conflicto armado, no solamente porque se presume la buena fe de sus dichos, sino también por la protección especial que la misma ley y la Constitución le proporciona, dotándolos de la presunción de veracidad, y en tal sentido, sus aseveraciones no fueron desvirtuadas ni controvertidas con otros medios de conocimiento; por el contrario, se avienen a la información relativa al contexto de violencia generalizada de la región, que como se viene de indicar, constituye un hecho notorio, incluso documentado al interior de esta solicitud de restitución.

Sustenta lo dicho por el reclamante, el testimonio de su cónyuge **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, durante la etapa administrativa de esta reclamación en fecha del 28 de febrero de 2018, quien en términos análogos manifestó : *“(…)Allá se formó una violencia muy horrible, por tierra y por aire. La guerrilla nos amontonó a todos en una casa, éramos como 48 familias. En esta casa permanecieron ocho días, aguantando hambre, apeñuscados, eran más de 20 hombre los que nos estaban vigilando. Ya después todos nos fuimos para las casas, de ahí nos fuimos para la vereda Venecia, y después el alcalde de San Francisco, el señor José Ariel Cardona, nos mandó a decir que saliéramos, que nos fuéramos para el pueblo, y que sino no respondían. Que no querían que hubiera campesinos allá porque el que quedara era guerrillero.(…)”*; hechos por los cuales tuvo que desplazarse junto a su núcleo familiar, por causa de la violencia ocurrida en el municipio de San Francisco, concretamente en la vereda “ **El Porvenir**”, en el año 2003<sup>25</sup> .

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en la subregión del Oriente Antioqueño, concretamente en el municipio de San Francisco, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en esta subregión del Oriente Antioqueño, constitutivo de la dinámica de despojo y desplazamiento forzado masivo de sus habitantes.

### 5.3. Caso Concreto.

<sup>24</sup> Ver consecutivo 60 del cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

<sup>25</sup> Ver escrito de la demanda cuaderno principal y anexos. Consecutivo 1. 2020-00089.

Como ya se indicó, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio denominado “**Sector El Diablo**” ID **164097**”, cuya área equivale a **4 Has 0227 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda “**El Porvenir**”, de San Francisco- Antioquia, identificados con Cédula Catastral N°. **05-652-00-01-00-00-0001-0013-0-00-00- 0000**<sup>26</sup> y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-169273**<sup>27</sup>, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, es preciso que los medios de convicción aportados, demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el fundo relacionado.

### **5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

Los hechos que afirma la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, como los generadores del despojo sufrido por el reclamante **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** junto a su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de San Francisco-Antioquia, tan generalizada que en la vereda “**El Porvenir**”; lugar donde se encuentra el predio reclamado, no fue ajena al escenario de guerra impuesto por los grupos armados en disputa, para las épocas en que ocurrió el desplazamiento, en el año 2003, pues conforme al contexto de violencia que se viene de reseñar, los grupos armados sometían a la población civil de San Francisco, a todos sus designios, entre los que se encontraba disponer unilateralmente sobre la explotación, tránsito, ocupación y adquisición de predios, entre finales de la década de los años 90 y mediados de los años 2000.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como ya se advirtió constituye un hecho notorio, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, concretamente:

- Copias de las consultas “VIVANTO” del reclamante **CARLOS EMILIO CIRO QUINTERO**, y su núcleo familiar que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el código N°. 22205743 por hechos de violencia declarados el 20 de abril de 2003.<sup>28</sup>
- Copia de la Constancia N° CA 01224 del 27 de octubre de 2020, en la cual la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, da por terminada la etapa administrativa y realiza la inclusión de la reclamante **CARLOS EMILIO CIRO QUINTERO** junto a su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas.<sup>29</sup>
- Ampliación de hechos rendida el 28 de febrero de 2018 por el señor Carlos Emilio Agudelo Cano y su cónyuge Blanca Noralba Ciro Quintero<sup>30</sup>.

<sup>26</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00. carpeta de anexos y pruebas.

<sup>27</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00. carpeta de anexos y pruebas.

<sup>28</sup> Ver consecutivo 1, anexos y pruebas de la solicitud, cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00, “Vivanto”.

<sup>29</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00, “Constancia de Inclusión registro de Tierras”.

<sup>30</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

- Ampliación de hechos rendida el 07 de marzo de 2018 por el señor Carlos Emilio Agudelo Cano y su cónyuge Blanca Noralba Ciro Quintero<sup>31</sup>.
- Ampliación de hechos rendida por el señor Juan Bautista Marín Hincapié el 19 de octubre de 2019<sup>32</sup>.
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales realizado por el área social de la URTDA<sup>33</sup>.
- Declaración de la señora María Virgelina Quintero Agudelo rendida el 17 de octubre de 2019 ante la URTDA<sup>34</sup>
- Audiencia virtual de testimonios de la reclamante **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, rendido ante este despacho Judicial el 09 de agosto de 2021.<sup>35</sup>

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad y ninguna discrepancia ofrecen, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estando demostrado que el reclamante **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, quien según lo relatado fue quien detentaba de manera conjunta con su cónyuge **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, la administración, explotación y uso del predio, reconociéndosele como los propietarios, se desplazaron forzosamente de su heredad como consecuencia de la violencia que acaecía en el municipio de San Francisco, concretamente en la vereda “**El Porvenir**”, en donde residían en aquel momento, siendo claro también que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales con presencia en la zona, lo cual enmarca dentro del hechos victimizantes, acaecidos con ocasión del conflicto armado, padecido en Colombia, de conformidad con el artículo 3° de la ley 1448 de 2011.

Al respecto, durante audiencia de interrogatorio realizada el 12 de agosto del año pasado, el señor **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, refrendó ante el despacho que el hecho victimizante de desplazamiento forzado del municipio de San Francisco, hacia el año 2003, se produjo por la presencia de grupos armados ilegales en la zona donde se ubica el fundo y el asedio que ejercían sobre la población civil<sup>36</sup>.

### 5.2.3. Relación jurídica del solicitante con el predio denominado “Sector El Diablo” ID 164097”

Estando demostrado que el desplazamiento forzado del reclamante **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, su cónyuge **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO** y los descendientes de éstos, obedeció a la situación de violencia

---

<sup>31</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

<sup>32</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

<sup>33</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

<sup>34</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

<sup>35</sup> Ver consecutivo 60 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00, “Audiencia Virtual de Testimonios”

<sup>36</sup> Ibidem.

que se vivía en la subregión del Oriente Antioqueño, por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, pasaremos a analizar la relación o vínculo de los solicitantes, con el fundo que reclaman a través de este trámite:

En lo que atañe a la relación jurídica del reclamante **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, con el predio denominado “Sector El Diablo” ID 164097, ubicados en la vereda “ El Porvenir”, de San Francisco- Antioquia, sobre el cual la **UAEGRTD** aduce la condición jurídica de ocupante de baldío de la Nación, según la anotación N°. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-169273** de la ORIP de Marinilla – Antioquia, conforme lo demuestra el **Informe Técnico Predial ID. 164097<sup>37</sup>**; que contiene el levantamiento topográfico realizado por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, donde se relacionan detalladamente sus eventuales afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos los linderos, colindancias, coordenadas geográficas y su cabida superficial, determinada en **4 Hectáreas + 0227 m<sup>2</sup>**.

Se cuenta con el Certificado de Libertad y Tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, correspondientes al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-169273**, en cuya anotaciones N° 1º, se lee que el titular inscrito es La Nación, sin que se observe que tengan antecedente registral o hayan sido adjudicados a persona natural o jurídica, de ahí que es acertado clasificar el predio relacionado como bien baldío de la Nación, preliminarmente susceptible de ser adjudicado, dada su naturaleza jurídica pública.

Sobre la forma en que el señor **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, y su núcleo familiar se vincularon con el predio reclamado, tenemos que ello según se aduce en el escrito de esta solicitud, se dio en virtud de la compra informal que le hiciera al señor **JORGE IVÁN TORO QUINTERO** verbalmente en el año 1991 aproximadamente, pues además en ese sentido ha declarado el solicitante ante la URT y ante este despacho. Y que desde el momento en que ocupó el predio, lo explotó económicamente con cultivos de yuca y café, de cuyas actividades económicas derivaba el sustento de su familia.

Sobre lo particular, el reclamante **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, durante la fase administrativa de este trámite de restitución en declaración rendida el 28 de febrero de 2018 y 07 de marzo de 2019 ante la **UAEGRTD** manifestó:

*“PREGUNTA: ¿Cómo adquirieron el predio EL DIABLO con ID 164097? CONTESTÓ DON CARLOS: No me han hecho documento de ese todavía. Fue despuesito de haber comprado EL CHONTAL, eso hace más de 15 años, como al año o 2 años de comprar el CHONTAL. Se lo compró al lote de las BOMBAS y EL CHONTAL. Son por ahí 10 hectáreas más o menos. Le saqué mucho maicito y mucha yuca, también le tenía una platanerita ahora que me acuerdo. No tenía casa, eso era trabajador. En esos lotes trabajaba yo con mis hijos, como dije anteriormente”*.

*“En este no había casa, era sólo para trabajar, ahí teníamos cultivos de yuca, maíz, frijol, plátano. No teníamos animales. Solo era para cultivar. Casi todos los días bajábamos allá a trabajarla. Eso predios yo los trabajaba más que todo con mis hijos y a veces contrataba algún trabajador, mi esposa también cuando podía iba y nos ayudaba a sembrar yuca”*.

<sup>37</sup>. Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00. Anexos y Pruebas “ITP e ITG -164097”.

Aunado a lo anterior, bajo la gravedad de juramento el día 22 de agosto de 2019, rindió testimonio durante la etapa administrativa, el señor **JORGE IVÁN TORO QUINTERO**, quien manifestó, quien fue el inicial ocupante del predio hoy reclamado a través de este trámite judicial:

*“(…) PREGUNTA: ¿Sírvese manifestar a esta territorial si usted conoce al señor CARLOS EMILIO? ¿Hace cuánto lo conoce y porqué lo conoce? CONTESTÓ: Si lo conozco, hace 40 años, lo conozco porque somos de la misma vereda El Porvenir Aquitania de San Francisco Antioquia. PREGUNTA: ¿Sírvese manifestar a esta territorial si usted le vendió el predio denominado LAS BOMBAS? ¿En qué año se realizó esta venta? CONTESTÓ: Si se lo vendí, pero no todo el lote denominado Las Bombas, sino un lote que se segrega del de mayor extensión. No recuerdo la fecha en que le vendí. PREGUNTA: ¿El predio que usted le vendió al señor CARLOS EMILIO AGUDELO CANO, denominado LAS BOMBAS, tenía algún documento y usted realizó algún documento para esa venta? CONTESTÓ: No tiene documento. Yo compré sin documento y vendí sin documento. (..) Se lo compré al señor ALFONSO VALENCIA CIRO sin documento y se lo vendía a CARLOS EMILIO AGUDELO CANO sin documento. PREGUNTA: ¿Sírvese manifestar si el señor CARLOS EMILIO AGUDELO CANO, trabajó el predio denominado LAS BOMBAS? ¿Qué tipo de explotación tenía? CONTESTÓ: Si lo trabajó y tenía productos agrícolas como yuca, plátano y maíz no más, no me acuerdo en que fechas trabajó allí, fue antes de ese desplazamiento, el desplazamiento se dio en el año 2003.”*

El señor **HENRY ALBERTO GÓMEZ**, en ampliación de hechos RENDIDA del 19 de octubre del 2018 y en el ejercicio comunitario, llevado a cabo el 12 de abril de 2018 en el municipio de San Francisco, quien sobre el predio denominado “Sector El Diablo”, manifestó lo siguiente:

*“(…) PREGUNTA: (...) la pregunta que le hice es si usted sabe si el señor Carlos Emilio Agudelo Cano, era dueño de predios ubicados en la vereda El Porvenir. CONTESTÓ: (...) él supuestamente ocupa como seis o siete tajos y de esos seis o siete tajos, solo compró dos pedazos que se llama el Chontal y el punto que se llama El Diablo (...). PREGUNTA: ¿Entonces Las Bombas es un predio, un pedazo? CONTESTÓ: Un pedacito, y acá están Las Bombas y El Diablo (...) PREGUNTA: Disculpe, ¿Las Bombas y El Diablo son juntos? CONTESTÓ: Son juntos, son juntos. Los divide un camino”. “Aquí está un punto que llaman El Diablo, que El Diablo fue lo que le vendieron a Carlos Agudelo. (...) De las mismas Bombas, aquí por acá estas son Las Bombas y El Diablo. Vea. Si es así pues la cosa (...). Aquí le compró un pedacito que se llama El Diablo, por aquí sube un camino de herradura entiendo que fue el pedacito que vendió Don Iván a Don Carlos(...).”*

Sobre lo particular, indica el reclamante **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, en audiencia de testimonios del 12 de agosto de 2021<sup>38</sup> expone en relación a su vinculación con el predio objeto de reclamación, que la tenencia y explotación del mismo, se dio hace unos 26 años atrás aproximadamente, mencionó que dedicó el predio a la explotación agrícola, con cultivos de yuca, plátano y café.

*“... ¿A quién le compró usted el predio? Respuesta: Yo se lo compre al señor Iván Toro, hace muchos años. Pregunta ¿ Cuándo usted compró, le hizo escritura? respuesta: NO. ¿Cómo lo explotó? Respuesta: Con Maíz y yuca.”<sup>39</sup> [cursiva y negrilla del despacho].*

Hasta este punto del análisis se puede sostener que con los medios de convicción allegados al proceso, se acredita que en efecto el señor **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** y la señora **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, son ocupantes del predio reclamado en la presente solicitud de tierras, ubicados en la vereda “**El Porvenir**”, del municipio de San Francisco-

<sup>38</sup> Ver consecutivo 60 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

<sup>39</sup> Ver consecutivo 60 del cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

Antioquia, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-169273**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia y que fue el conflicto armado, concretamente su desplazamiento forzado, la causa que determinó la interrupción de su ocupación.

#### **5.2.4. De los Bienes Adjudicables – Baldíos de la Nación – Posibles Afectaciones para Adjudicación, Extensión de la Unidad Agrícola Familiar.**

Se torna necesario emprender el análisis normativo, respecto del predio denominado “**Sector El Diablo**” ID **164097**”, cuya área equivale a **4 Has 0227 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda “**El Porvenir**”, de San Francisco- Antioquia, identificados con Cédula Catastral N° **05-652-00-01-00-00-0001-0013-0-00-00-0000**<sup>40</sup> y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-169273**<sup>41</sup> de la ORIP de Marinilla – Antioquia, reclamado actualmente por **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**; quien eventualmente es destinatario de su adjudicación como ocupante de predios baldíos de la **Nación**; adjudicables como **Unidad Agrícola Familiar – (UAF)**, por tanto, se hace imperioso dilucidar si aquél, reúne los requisitos exigidos por la legislación civil para que dichos predios les sean adjudicados por el modo de adquirir el dominio denominado ocupación.

Sobre lo particular, los bienes del Estado pueden ser de dominio público o de dominio privado. **Los bienes de dominio público** se caracterizan por que su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; **los bienes de dominio privado** se equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.

Es por esto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil: “*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la república. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.*”

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales.* <sup>42”</sup>

El artículo 675 del mismo Código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: “*Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.*” <sup>43”</sup>

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

1. **Fiscales propiamente dichos:** *Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.*
2. **Bienes de uso público:** *Son los destinados al uso común de los habitantes.*
3. **Bienes fiscales adjudicables:** *Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.*

No queda duda de que los baldíos son bienes públicos de la Nación comprendidos dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón

<sup>40</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00. carpeta de anexos y pruebas.

<sup>41</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00. carpeta de anexos y pruebas.

<sup>42</sup> Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 121.

<sup>43</sup> *Ibidem*. Pág. 121. Del Código Civil Colombiano.



de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Sobre este mismo tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en la sentencia C-060/93<sup>44</sup>, concluyendo que los bienes baldíos pertenecen a la Nación pues la Constitución de 1991 en esta materia no sufrió variación.

Son imprescriptibles, es decir que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo. No están en el comercio, son inajenables y por lo tanto no son susceptibles de adquirir a través de la prescripción adquisitiva de dominio (art. 2518 C.C.). Solo pueden ser materia de adjudicación por la **Agencia Nacional de Tierras – ANT** (antes INCODER) y de adquisición a través del modo de la ocupación reconocida y declara por el Estado, la cual como lo indican las normas vigentes sobre la materia, rebasa la simple aprehensión material del inmueble pues deben satisfacerse otros requerimientos para que sea procedente la adjudicación a favor de quien aduce su ocupación.

Los requisitos para ser acreedor a la adjudicación de un terreno baldío, estaban inicialmente regulados en el art. 8º del Decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó la Ley 160 de 1994, siendo los siguientes:

1. *No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.*
2. *Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a cinco (5) años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.*
3. *Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.*
4. *Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrologica del terreno.*
5. *No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.*
6. *No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.*

En la actualidad, las exigencias para acceder a la adjudicación de un baldío se encuentran en el artículo 4º del Decreto 902 de 2017, “*Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*”: Y son a saber:

---

<sup>44</sup> Ver sentencia C-060 de 1993. Corte Constitucional. Ref.: Expediente No. R.E. – 0021. M.P. Fabio Morón Díaz./ La Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes. Es voluntad del constituyente la de que se establezca por la ley un régimen de apropiación, recuperación o adjudicación de dichas tierras, puesto que se parte de la necesidad de patrocinar el acceso a las mismas dentro de condiciones jurídicas regulares y justas; empero, esto no significa que por razones fundadas en la misma Carta no se puedan establecer zonas en las que no sea posible adelantar procedimientos de apropiación o adjudicación por parte de particulares sobre dichas tierras; por el contrario, en el ejercicio de aquella competencia radicadas en cabeza del legislador y que aparece en la Carta de 1886, la ley puede señalar los medios y las reglas para efectos de la adjudicación, apropiación y recuperación de aquellas tierras que forman parte del patrimonio originario de la Nación. Los términos utilizados por la Carta de 1991, de idéntica redacción a la anterior, no dejan duda sobre el punto que se juzga ya que aquella normatividad puede limitar en algunos casos y ante situaciones similares a las que se examinan, los sitios donde no proceda la apropiación o adjudicación. La Corte no encuentra reparo de constitucionalidad alguno en cuanto hace a la facultad de declarar las zonas como de reserva especial y de delimitarlas específicamente sobre la base de la motivación que se exige y bajo el supuesto de que deben entregarse a las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de explotación y exploración petrolera o minera.

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

**Parágrafo 1.** Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

**Parágrafo 2.** Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

**Parágrafo 3.** Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

**Parágrafo 4.** Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

Por otra parte, el citado Decreto 2664 de 1994, en su artículo 9, estipula que no serán adjudicables los baldíos que se hallen en las siguientes circunstancias:

1. Los aledaños a los parques naturales. Dentro de las zonas de amortiguación que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural;
2. Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zona donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables.
3. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o del a región, cuya construcción puede incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.
4. Ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años (ídem, inciso 2º)
5. No puede haber titulación de bienes baldíos a favor de personas propietarias o poseedoras de otros predios rurales en el territorio nacional (art 72 inciso 1º)

**PARAGRAFO.** No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitad, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

También, incluso antes de la expedición del Decreto 902 de 2017, algunos requisitos que reclama el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 fueron flexibilizados, en materia de víctimas del desplazamiento, con la adición de un

parágrafo al citado artículo 69, conforme al artículo 107 del decreto 019 de 2012, en el cual se indicó que: *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que este en el registro único de víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio, la ocupación se verificara por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*

Pero como se viene de indicar, con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017; también, en virtud de lo consagrado en el artículo 4º de la ley 1900 de 2018, los requerimientos contenidos en los incisos primero y tercero del artículo 69 de la ley 160 (*explotación por cinco años de las dos terceras partes del fundo que reclamaba el artículo 69 de la ley 160 de 1994*) fueron derogados. Así, el artículo 4º del decreto 902 contiene una serie de requisitos flexibilizados y encaminados a quien denomina *“sujetos de acceso a tierra y formalización”* y que conforme a la mencionada derogatoria, se encuentran dirigidos a determinar condiciones para ser sujeto de reforma agraria.

Consecuentemente, indica dicha disposición que a fin de poder ser beneficiario de la política de acceso a tierras y formalización se acogerán los siguientes presupuestos: **1) no poseer un patrimonio neto superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; 2) no ser propietario de predios rurales o urbanos con excepción de que se dediquen exclusivamente a vivienda o que la propiedad que ostente no tenga las condiciones físicas y jurídicas para implementar un proyecto productivo; 3) no haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que la extensión de terreno adquirida sea inferior a una UAF; 4) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.; 5) no haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o encontrarse en un procedimiento de dicha naturaleza.** Y agrega el **artículo 25 inciso 4º** del mismo decreto, que toda adjudicación deberá contar con una individualización e identificación del predio que dé cuenta de la cabida, linderos y ubicación, para lo cual será necesario el levantamiento cartográfico y la georreferenciación, según lo que se establezca con la autoridad catastral y el respectivo título deberá ser inscrito ante la autoridad competente.

En este orden, lo que deviene claro es que se ha flexibilizado el tratamiento que el Estado le ha venido dando a los sujetos de reforma agraria, teniendo como norte la repartición simétrica de la tierra, conforme prescriben los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, más aún en tiempos de anhelo de transición hacia la paz y reconociendo el efecto nocivo que ha tenido la concentración de la tierra como medio de producción.

Y se debe tener en cuenta que ante la existencia de los regímenes contenidos en la Ley 160 y el del Decreto Ley 902, este último plexo normativo dio la posibilidad de que, ante un proceso de adjudicación, se puede acudir a la normativa más favorable para el interesado, cuando la solicitud haya sido elevada con anterioridad a la vigencia del pluricitado decreto, o cuando se demuestra una ocupación iniciada con anterioridad y no se haya elevado solicitud de adjudicación. (art 27, incisos 1º y 3º).

Ahora bien, preliminarmente dejemos sentado que la prueba acopiada permite afirmar que el predio denominado **“Sector El Diablo” ID 164097**”, cuya área equivale a **4 Has 0227 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda **“El Porvenir”**, de San Francisco- Antioquia, era destinado por el reclamante **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** y su grupo familiar, en actividades propias de agricultura

concretamente para cultivo de yuca y café, actividades con las cuales ejercía la ocupación y explotación de este inmueble de manera ininterrumpida hasta el año 2003, cuando fue desplazados forzosamente, a causa de la violencia generalizada que se vivía en la zona donde se encuentra ubicado el predio.

En relación al área máxima a adjudicar la Resolución N° 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por el **INCORA**, ahora la **Agencia Nacional de Tierras – (ANT)**, establece que la extensión no debe exceder la calculada como la **Unidad Agrícola Familiar - (UAF)**, para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por la **(ANT)**, y que para el caso que aquí se analiza, será lo preceptuado en el art. 2° de la misma resolución estipula:

*“ARTÍCULO 2o. De la regional Antioquia. -Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, es la que se indica a continuación Zona Relativamente Homogénea No. 6 Oriente Lejano Comprende los municipios de: Santuario, San Carlos, San Luis, San Francisco, San Rafael, Cocorná y Abejorral. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 6-8 has.; mixta: 15-20 has. y ganadera: 52-71 has...”*<sup>45</sup> (Subrayas y sombreado del despacho).

En esas condiciones, dado que el predio reclamado suma un área georreferenciada equivalente a **4 Hectáreas + 0227 m<sup>2</sup>**, la normatividad vigente relativa a las extensiones máximas adjudicables en el municipio de San Francisco - Antioquia, no se erige como barrera para que sea viable la pretensión de su formalización; es decir, la cabida del predio denominado **“Sector El Diablo” ID 164097**, no supera el área para ser beneficiario de la adjudicación de baldíos cuyo titular es la Nación, permitida para la **Unidad Agrícola Familiar - UAF**, según la potencialidad de explotación económica, en tanto de lo relatado por el reclamante **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, y demás declarantes que comparecieron al trámite durante la etapa administrativa, se desprende que la destinación de su predio ha sido de tipo **Agrícola**, para el sembrado de yuca, maíz, plátano y café.

Lo anterior demuestra que la intención del reclamante fue destinar a explotación agrícola, ya que se trataba de un predio productivo, acreditándose de esta manera que el señor **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** y su cónyuge **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, ostentan la calidad de ocupantes, condición que desde hace más de 31 años, han ejercido de manera pública y quieta y que sólo se interrumpió en razón del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Tampoco existe información dando cuenta que el reclamante o su cónyuge tengan requerimientos judiciales, o hubieran tomado parte en hechos de despojo acaecidos en la comprensión territorial del municipio de San Francisco - Antioquia o se le hubiese declarado ocupantes indebidos de tierras.

Igualmente se cuenta con la certificación de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, del 21 de abril de 2021<sup>46</sup>, donde se informa que **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, y **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, NO figuran inscrito en el Registro Único Tributario, por lo tanto no

<sup>45</sup> Resolución 041 del 23 de septiembre 1996. Por la cual se determina extensiones de la Unidades Agrícolas Familiares -UAF-.

<sup>46</sup> Ver consecutivo 49 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

figuran declaraciones presentadas a sus nombres, de lo que se deduce que la reclamante no posee un patrimonio superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; lo cual también se extrae de las declaraciones aportadas en el plenario, pues en ese sentido no se allegó información dando cuenta de rentas, propiedades, pensiones o ingresos de capital que perciba los reclamantes.

En lo atinente, a información sobre titularidad de propiedades rurales o bienes inmuebles que registren los reclamantes, según lo observado de la información de **Superintendencia de Notariado y Registro – (SNR)**, en memorial allegado el día 27 de enero de 2021<sup>47</sup>, se indica que el señor **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, figura con titularidad de dos predios, uno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **001-391283** de la ORIP de Medellín Zona Sur – Antioquia; inmueble urbano sobre el cual se produjo su vinculación con el solicitante por adjudicación de subsidio de vivienda de interés social según se consignó en el certificado de libertad y tradición de dicho folio, a través de Escritura 3113 del 24-08-2005 NOTARIA 3 de MEDELLIN-

El otro F.M.I N° **018-96937** de la O.R.I.P de Marinilla, sobre el cual la Superintendencia de Notariado relacionó titularidad de derechos en cabeza del señor **CARLOS EMILIO**, se trata de un predio urbano ubicado en el municipio de Granada-Antioquia, sin embargo, al ser interrogado el señor **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, negó ser el propietario de dicho fundo y añadió que no conoce el municipio de Granada-ANT.

Al verificar dicho F.M.I N° **018-96937** de la O.R.I.P de Marinilla, no se observa que el señor **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, sea o haya sido titular inscrito de dicho inmueble, por lo que se cree fue un error de Notariado al asociar dicho fundo como propiedad del solicitante.

Así pues, si bien el Decreto – Ley 902 de 2017, en su artículo 4° numeral segundo impone la condición de *no ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo*, con las declaraciones y pruebas aportadas, se estableció que el fundo identificado con F.M.I. N° **001-391283 de la O.R.I.P de Medellín Zona Sur** fue adjudicado como vivienda de interés social y aunado en cuanto el otro predio F.M.I. **018-96937 de la O.R.I.P de Marinilla** no se registra titularidad ninguna a favor del solicitante o su cónyuge.

Finalmente, es importante mencionar que en cualquier caso, los requisitos para adjudicación del predio objeto de este trámite, ya estaban configurados, para el momento de los hechos victimizante en el 2003.

En escrito allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – (ANT)** el 10 de febrero de 2021<sup>48</sup>, concluyó lo siguiente:

*Revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras: se puede evidenciar que respecto del señor se encontraron trámites administrativos de*

<sup>47</sup> Ver consecutivo 23 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

<sup>48</sup> Ver portal de tierras expediente digital, consecutivo No. 31. 2020-00089.

titulación de baldíos o revocatoria, ni procesos agrarios en curso. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación “**Sector El Diablo**” ID 164097”, cuya área equivale a 4 Has 0227 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda “**Porvenir**”, de San Francisco- Antioquia, identificados con cédula catastral N°. 05-652-00-01-00-00-0001-0013-0-00-00- 0000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 018-169273, de la ORIP de Marinilla, se trata de unos predios de naturaleza jurídica PRIVADA. Teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado... ()”.

### 5.5. De las Afectaciones y/o Limitaciones del suelo o Subsuelo del Área Reclamada.

En relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, es importante traer a colación las contenidas en los Informe Técnico Predial ID. 164097, de donde se pudieron establecer las siguientes limitaciones o restricciones para el uso y aprovechamiento de la heredad:

#### Afectación Hidrocarburos.

En escrito allegado por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – (ANH)**<sup>49</sup> en atención a lo solicitado por el despacho, mediante memorial allegado el día 10 de marzo de 2021, donde indicó lo siguiente

() ... Como ya se ha señalado, el derecho que otorga la ANH a través de los contratos para la exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, **no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostentan sobre el suelo;** en este orden de ideas, bajo ningún presupuesto el derecho otorgado por la ANH atenta contra el derecho de propiedad sobre el suelo, derecho que está debidamente garantizado por la Constitución Política y demás normas que así lo prevén. De acuerdo con lo anterior, es imperioso resaltar a su Despacho que:

1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&1) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución. 3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. 4. La ANH, como administrador de las reservas y,- recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato**, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y- demás derechos procedentes conforme a la ley, es así **que, a través de la Ley 1274 de 2009111, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.**

<sup>49</sup> Ver consecutivo 37 cuaderno virtual Rad. 2020-00089-00.

Finalmente ha de indicarse que de acuerdo a las pruebas documentales recopiladas, así como la declaración del solicitante, éste ya ha fue beneficiario de subsidio de vivienda, además el predio tampoco para el momento de los hechos victimizante tenía construcción alguna, es decir el predio nunca tuvo esa vocación habitacional, ya que esté solo fue explotado agrícolamente; por lo tanto en cuanto a las medidas asistenciales ya otorgadas a favor del señora **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, no serán otorgadas nuevamente en esta sentencia de Restitución de Tierras, dándole aplicabilidad al artículo 20 de la Ley 1448 del 2011.

## 6. CONCLUSIÓN.

Luego del análisis integral de todos los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto la reclamante y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado y el mismo se constituyó como la causa por la cual debieron abandonar para el año 2003, el predio “**Sector el Diablo-ID 164097**, objetos de la presente solicitud de restitución de tierras, debido a la violencia en zona rural de San Francisco- Antioquia; también es preciso señalar que dentro del trámite no se aportó ningún medio de convicción que desvirtuara o controvirtiera la legítima ocupación y explotación sobre los fundos que ejercieron la reclamante y núcleo familiar, hasta la fecha en que se dio el desplazamiento forzado y que actualmente ejercen.

Ahora bien, concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, considera el despacho que se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras, con el consecuente reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste al reclamante, sobre el predio denominado “**Sector El Diablo” ID 164097**”, cuya área georreferenciada es de **4 Hectáreas + 0227 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda “**El Porvenir**”, de San Francisco-Antioquia, identificado con Cédula Catastral N°. **05-652-00-01-00-00-0001-0013-0-00-00- 0000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-169273** de la ORIP de Marinilla, a nombre de la Nación; ostentando la calidad jurídica de Ocupante de bienes baldíos a nombre de la Nación.

En aplicación de los artículos 91 parágrafo 4° y 118 de la Ley 1448 de 2011, se emitirá orden de **ADJUDICACIÓN** a favor de **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.380.058 y su cónyuge **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.665.203, sobre el predio denominado “**Sector El Diablo” ID 164097**”, inmerso en la presente solicitud de restitución.

Durante la etapa probatoria se pudo establecer que a favor del señor **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, se tramita otra solicitud de restitución que conoce el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, bajo el radicado **050003121002 2020 00081 00**, por lo tanto se remitirá a ese despacho copia de esta providencia para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, donde se declara procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN** del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor del señor **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.380.058 y de la señora **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.665.203 en su condición de víctimas de desplazamiento forzado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: RESTITUIR** en favor del señor **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.058 y de la señora **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.665.203, el predio denominado **“Sector El Diablo” ID 164097**”, cuya área georreferenciada es de **4 Hectáreas + 0227 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda **“El Porvenir”**, del municipio de San Francisco - Antioquia, identificado con Cédula Catastral N° **05-652-00-01-00-00-0001-0013-0-00-00-0000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-169273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

A continuación, se describen los linderos, áreas, colindancias, coordenadas geográficas e identificaciones institucionales del predio restituido:

<b>Predio “Sector El Diablo” ID 164097</b> <b>Solicitante: Carlos Emilio Agudelo Cano</b>		
<b>Departamento:</b>	Antioquia	
<b>Municipio:</b>	San Francisco	
<b>Vereda:</b>	El Porvenir	
<b>Tipo de Predio:</b>	Rural	
<b>Oficina de Registro:</b>	Marinilla- Antioquia	
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	<b>018-169273</b>	
<b>Código Catastral:</b>	05-652-00-01-00-00-0001-0013-0-00-00-0000	
<b>Área Georreferenciada:</b>	4 hectáreas + 0227 m <sup>2</sup>	
<b>Relación de los solicitantes con el predio:</b>	Ocupante de baldío	
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>		
Punto	Longitud	Latitud
<b>188107</b>	75° 2' 47,770" W	5° 53' 49,420" N
<b>187309</b>	75° 2' 48,989" W	5° 53' 48,552" N
<b>187307</b>	75° 2' 50,530" W	5° 53' 47,937" N
<b>187312</b>	75° 2' 52,463" W	5° 53' 45,573" N
<b>260730</b>	75° 2' 55,132" W	5° 53' 43,023" N
<b>187305</b>	75° 2' 56,181" W	5° 53' 43,384" N



<b>231597</b>	75° 2' 57,598" W	5° 53' 44,793" N
<b>231597A</b>	75° 2' 57,592" W	5° 53' 45,658" N
<b>231597B</b>	75° 2' 57,561" W	5° 53' 47,854" N
<b>187306</b>	75° 2' 57,983" W	5° 53' 48,870" N
187319	75° 2' 53,430" W	5° 53' 50,947" N
231277	75° 2' 51,071" W	5° 53' 50,465" N
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 187306 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 187319 en colindancia con predio de Tista Marín con cuchilla de montaña de por medio en 153,93 metros.	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 187319 en línea quebrada que pasa por el punto 231277 en dirección suroriente hasta llegar al punto 188107 en colindancia con predio de Alberto Gómez con cuchilla de montaña de por medio en 180,59 metros.	
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 188107 en línea quebrada que pasa por los puntos 187309, 187307, 187312 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 260730 en colindancia con predio de Alberto Gómez con cuchilla de montaña de por medio en 304,41 metros.	
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 260730 en línea quebrada que pasa por el punto 187305 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 231597 en colindancia con predio de Alberto Gómez con quebrada de por medio en 95,58 metros. Continuando desde el punto 231597 en línea quebrada que pasa por los puntos 231597A, 231597B en dirección noroccidente hasta llegar al punto 187306 en colindancia con el Río Verde en 127,85 metros	

**TERCERO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-**, que dentro el **término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, emita **Resolución mediante la cual adjudique a favor de** del señor **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.058 y de la señora **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.665.203, el predio denominado "**Sector El Diablo**" cuya área georreferenciada es de **4 Hectáreas + 0227 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda "**El Porvenir**", del municipio de San Francisco - Antioquia, identificado con Cédula Catastral N° **05-652-00-01-00-00-0001-0013-0-00-00- 0000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-169273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

**CUARTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018 - 169273**, a nombre del señor **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.380.058 y de la señora **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.665.203. **Y en anotación separada, una vez se cumpla la orden descrita en el numeral 3° de esta parte resolutive, inscribirá la adjudicación del predio descrito en los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de esta sentencia, a favor de CARLOS EMILIO AGUDELO CANO y de la señora BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO.**

**QUINTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a la cancelación de las anotaciones de medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado "**Sector el Diablo**",

visibles en las anotaciones **cinco (05)** y **seis (06)**, del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018 - 169273**.

**SEXTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MARINILLA - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018 - 169273**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018 - 16927**, la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, pues al ser una expresa pretensión de la Unidad de Restitución de Tierras, se colige que ya hay anuencia de los reclamantes para la inscripción de tal medida de protección.

**OCTAVO:** De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** la entrega material del inmueble denominado **Sector El Diablo” ID 164097”**, cuya área georreferenciada es de **4 Hectáreas + 0227 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda **“El Porvenir”**, de San Francisco - Antioquia, identificado con Cédula Catastral N°. **05-652-00-01-00-00-0001-0013-0-00-00- 0000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-169273**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, al señor **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, o a quien éste designe. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de la Fuerza Pública. Dicha entrega se materializará sobre el total de la cabida superficial y linderos que fueron objeto de georreferenciación por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial – Antioquia, y según la identificación plasmada en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de esta sentencia, sin reconocer oposición de ninguna clase.

**NOVENO: COMISIONAR AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material a favor de **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, del predio denominado **“Sector El Diablo” ID 164097”**, cuya área equivale a **4 Has 0227 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda **“Porvenir”**, de San Francisco - Antioquia, identificados con cédula catastral N°. **05-652-00-01-00-00-0001-0013-0-00-00- 0000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-169273**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. El reclamante restituido contará con el acompañamiento de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial - Antioquia. Por Secretaría se libraré el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto. De la entrega material se levantará un acta con la reseña de todos los datos relevantes y se hará verificando la georreferenciación y linderos plasmados en los insumos catastrales **IDs 164097**, sin que sea procedente oposición alguna.

**DÉCIMO: ORDENAR** a LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO – TERRITORIAL ANTIOQUIA, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.380.058 y de la señora **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.665.203 en la implementación y diseño de un programa de proyectos productivo, aplicable en el inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Para la implementación del los proyecto productivo, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución, de lo cual se informará al despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación Municipal de San Francisco – Antioquia, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO: No se acoge la pretensión** de ordenar el otorgamiento de subsidio o mejoramiento de vivienda, en favor del reclamante **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** y su núcleo familiar, por cuanto ya fue beneficiario de programas de vivienda, ante lo cual surge la prohibición del otorgamiento de doble reparación por el mismo hecho, según los artículos 20 y 59 de la Ley 1448 de 2011, además el predio restituido nunca ha tenido vocación o destinación habitacional, siempre ha sido empleado para cultivos agrícolas.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH-** y demás terceros interesados, que en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado “**Sector El Diablo” ID 164097**”, cuya área equivale a **4 Has 0227 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda “**El Porvenir**”, de San Francisco- Antioquia, identificados con cédula catastral N°. **05-652-00-01-00-00-0001-0013-0-00-00-0000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-169273**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad y uso del predio, para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra y de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, determine si el señor **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.380.058 y la señora **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.665.203, tienen derecho a la inclusión en un Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento

para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – (SENA), que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya al señor **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.380.058 y la señora **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.665.203, junto a su núcleo familiar **MARIA LUZNEY AGUDELO CIRO Y ALIRIO DE JESÚS AGUDELO CIRO, LUIS ENRIQUE Y HERLINDO JOSÉ AGUDELO AGUDELO**, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, siempre y cuando los beneficiarios manifiesten su consentimiento, de lo cual el **SENA** allegará informe al despacho dentro del término ya indicado.**

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN FRANCISCO - ANTIOQUIA, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a condonar por concepto de impuesto predial que estén adeudando **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.380.058 y la señora **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.665.203, en relación al predio denominado “**Sector El Diablo**” ID 164097”, ubicado en la vereda “**Porvenir**”, de San Francisco-Antioquia, identificados con cédula catastral N°. **05-652-00-01-00-00-0001-0013-0-00-00- 0000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-169273**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.**

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio denominado “**Sector El Diablo**” ID 164097”, cuya área georreferenciada es de **4 Hectáreas + 0227 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda “**El Porvenir**”, de San Francisco- Antioquia, identificados con cédula catastral N°. **05-652-00-01-00-00-0001-0013-0-00-00- 0000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-169273**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, según la identificación establecida en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de esta sentencia.**

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR A LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA POLICÍA NACIONAL, que desplieguen las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.**

**DÉCIMO OCTAVO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el**

desplazamiento forzado acaecido en el año 2003, en la vereda “ **El Porvenir**”, de San Francisco - Antioquia.

**DÉCIMO NOVENO:** No hay lugar a condena en costas.

**VIGÉSIMO: ORDENAR A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA**, mantener la disponibilidad de Defensor Publico para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles tal servicio.

**VIGÉSIMO PRIMERO: REMITIR COPIA** de esta sentencia al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, dado que allí se tramita bajo el radicado **050003121002 2020 00081 00**, otra solicitud de restitución a favor del señor **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz al señor representante judicial del reclamante, adscrito a la **UAEGRTD - TERRITORIAL ANTIOQUIA**, quien deberá hacer la entrega de la misma al reclamante **CARLOS EMILIO AGUDELO CANO**, y a la señora **BLANCA NORALBA CIRO QUINTERO**, lo cual deberá ser informado al despacho, aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Asimismo, serán notificada al representante legal del Municipio de San Francisco- Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial I de Tierras, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
Juez